



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

#### **MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por OSCAR GERMAN OVIEDO CONTRA NACION – RAMA JUDICIAL RADICACIÓN 2015 - 00321**

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), de hoy once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia del veintiocho (28) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

#### **Parte demandante:**

**CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

#### **Parte demandada:**

**NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA** identificada y reconocida como apoderada de la NACION – RAMA JUDICIAL, quien reasume el poder conferido

#### **Ministerio Público**

No asistió

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A y de lo C.A., y luego de revisar la legalidad de las etapas surtidas, el Despacho no encuentra que en las actuaciones realizadas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: "SIN OBSERVACION". Por lo que se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

#### **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Parte demandante: Inicia al minuto 1.56 solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, en razón al error judicial de la sentencia al haber prosperado la excepción de caducidad propuesta por



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

el apoderado de la parte ejecutada la cual asegura se realizó frente a la sanción del título valor y no frente al capital y los intereses... por lo que asegura que fallo extrapetita... Termina al minuto 7.10

Parte demandada: confirma las pretensiones y excepciones propuestas inicia al minuto 7.16 hace claridad que en los fallos de tutela se indico que el actor no había agotado todos los recursos, así como tampoco habían pedido la correspondiente aclaración... Termina al minuto 9.01

Escuchadas las alegaciones presentadas por las partes el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

Previo a ello, debemos recordar que el litigio quedo fijado en determinar: "Si, la NACION – RAMA JUDICIAL es responsable por los presuntos perjuicios de índole material y moral causados al señor OSCAR GERMAN OVIEDO con ocasión del error judicial en que pudo haber incurrido el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Ibagué en providencia del 30 de abril de 2014, cuando declaro probada la excepción de caducidad planteada por la parte ejecutada y dio por terminados los procesos ejecutivos promovidos por el señor OSCAR GERMAN OVIEDO en contra MULTICONCENSIONARIO y/o LUIS ALBERTO GALVIS DIAZ adelantados inicialmente ante los Juzgados 7º y 13 Civil Municipal de este Distrito Judicial, por considerarla incongruente, ilegal y arbitraria.

### **SENTENCIA ORAL**

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Copia del proceso ejecutivo singular por sumas de dinero - radicado bajo el No. 73001-40-03-007-2012-00604-00 promovido ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal (fls.5 a ), como relevante para el estudio del presente asunto se extracta lo siguiente:
  - i) El 23 de noviembre de 2012, el señor Oscar German Oviedo con base en un Cheque No. 16022-1 presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Luis Alberto Galvis Díaz.
  - ii) Que, el Juzgado 7 Civil Municipal de Ibagué a través de auto fechado 5 de diciembre de 2012, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: - Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), por concepto de capital contenido en el cheque No. 16022-1 y por la suma de \$300.000 correspondiente al 20% a título de sanción comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 731 del C. de Co.
  - iii) Que, dicha demanda le fue notificado al demandado el 4 de junio de 2013, quien conforme obra en la constancia secretarial vista a folio 62 Cdno 2 Pbas de oficio, propuso excepciones de fondo que denomino caducidad y excepción de contrato no cumplido por el incumplimiento por parte del vendedor respecto de negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor cheque.
  - iv) Que, el Juzgado 7º Civil municipal decreto pruebas mediante auto del 13 de agosto de 2013.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

- v) Que, mediante auto de fecha 31 de enero de 2014 el Juzgado 13 Civil Municipal avoco conocimiento de este proceso ejecutivo; y corrió traslado para alegar de conclusión por el termino de 5 días
- vi) Que, según constancia secretarial visible a folio 89 cdno 2 Pbas de oficio, el 17 de febrero de 2014, fue reasignado el proceso radicado bajo el No. 2012-00604 al Juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión de Ibagué, quien avoco conocimiento mediante auto del 19 de febrero de 2014
- vii) Mediante providencia del 31 de marzo de 2014, el Juzgado 1º Civil municipal de descongestión de Ibagué profirió sentencia y declaro probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.
- viii) La anterior providencia quedo ejecutoriada el 11 de abril de 2014, sin recurso alguno. (fl. 134)
2. Copia del proceso ejecutivo singular por sumas de dinero - radicado bajo el No. 73001-40-03-013-2012-00532-00 promovido ante el Juzgado Trece Civil Municipal, como relevante se extracta lo siguiente:
- a) El 26 De noviembre de 2012, el señor Oscar German Oviedo con base en un Cheque No. IG903095 presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Luis Alberto Galvis Díaz.
- b) Que, el Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué a través de auto fechado 13 de diciembre de 2012, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: - Por la suma de Ocho millones seiscientos treinta y dos trescientos ochenta pesos (\$8.632.380,00), por concepto de capital.
- c) Que, dicha demanda fue notificado al demandado el 29 de mayo de 2013, quien propuso excepciones de fondo que denomino caducidad y excepción de contrato no cumplido por el incumplimiento por parte del vendedor respecto de negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor cheque.
- d) Que, el Juzgado 13º Civil municipal mediante auto del 23 de octubre de 2013, decreto pruebas,
- e) Según informe secretarial del 28 de marzo de 2014, el Juzgado 1 Civil municipal de Descongestión de Ibagué recibió ese proceso , por lo que mediante auto de 1 de abril de 2014 avoco su conocimiento.
- f) Que, mediante providencia del 30 de abril de 2014 se profirió sentencia declarando probada la excepción de caducidad de la acción, quedando ejecutoriada el 15 de mayo de 2014, sin recurso alguno.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Constitución Política, Ley 270 de 1996, Código Procedimiento Civil, Código de comercio, Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### De la Responsabilidad patrimonial del Estado.

En relación con el fundamento normativo de la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política, señala: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*, norma que se constituye en el pilar fundamental, y en el marco general de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia.

Empero, los mayores progresos en materia de responsabilidad estatal los ha generado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, corporación que a través de numerosos pronunciamientos y bajo el estudio de los denominados títulos de imputación y de una casuística amplia y profunda, ha desarrollado uno a uno los aspectos que podrían generar una responsabilidad del Estado colombiano.

### De la Responsabilidad del Estado por las actuaciones de los agentes judiciales:

Esta clase de responsabilidad se ha desarrollado en el artículo 65, 66, 67, 68, y 69 de la Ley 270 de 1996.

Frente al error judicial como fundamento de la responsabilidad del Estado, el Honorable Consejo de Estado, ha identificado algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo Contencioso Administrativo para su determinación:

*"13 Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error judicial, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996:*

*(...)*

*"14. En relación con el primer supuesto, la sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los "recursos de ley" pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; "es estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye de responsabilidad al Estado." Y de otra parte, que los "recursos de ley" deben entenderse como "los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no solo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, CP Mauricio Fajardo.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"15. En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que este en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura error judicial."

16. Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo<sup>2</sup>, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario Judicial. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponda al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)."

"17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existe errores judiciales, para decir que los constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico."

(...)

"24. Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento"<sup>3</sup>.

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al Defectuoso funcionamiento de la administración como fuente de responsabilidad patrimonial del estado, en los siguientes términos:

"El problema jurídico a resolver en el **sub-lite** se contrae a la imputación de responsabilidad hecha por la parte demandante a la NACIÓN por la existencia de errores cometidos en la tramitación de un proceso ejecutivo que había culminado con la respectiva adjudicación, a su favor, del bien inmueble embargado que respaldaba la deuda objeto de cobro judicial, a través de remate que, como consecuencia de tales errores, fue declarado sin valor, debiendo recibir la actora, tiempo después, la devolución de la misma suma de dinero que había pagado por el inmueble en la respectiva diligencia de remate.

<sup>2</sup> Sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399 CP Daniel Suarez Hernández

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2012, Exp. 22581, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"Para la época en la cual sucedieron los hechos que dieron origen a la presente controversia – octubre de 1992, cuando se produjo la diligencia de remate y adjudicación del bien; diciembre de 1993, cuando se dejó sin valor el remate y febrero de 1994, cuando se devolvió el dinero pagado por la demandante-, aún no se había expedido la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que consagra expresamente los eventos de responsabilidad patrimonial por actuaciones y omisiones de la Rama Judicial, pero sí el artículo 90 de la Constitución Política, que contiene el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado en general, al establecer que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, entre las cuales obviamente se encuentran las judiciales, quienes con sus actuaciones u omisiones también pueden ocasionar daños antijurídicos a terceros, que por lo tanto están en el deber de reparar.*

*"Ahora bien, se observa que como parte de las actividades propias de la Administración de Justicia, hay lugar al trámite de procesos dentro de los cuales son múltiples las actuaciones u omisiones que pueden constituirse en fuente de daños a terceros, algunas de ellas contenidas en providencias judiciales, otras en hechos concretos y unas más en simples trámites secretariales o administrativos; es por ello que surgió doctrinal y jurisprudencialmente una clasificación, posteriormente recogida por el legislador, en relación con los eventos de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, que comprende los casos, consagrados hoy en día en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a la privación injusta de la libertad, al error jurisdiccional y al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.*

*"En el presente caso, es claro que la demandante no cuestiona una medida privativa de la libertad y tampoco discute una decisión judicial, sino que atribuye el daño antijurídico por el cual reclama, a una actuación secretarial adelantada en el Juzgado Doce Civil del Circuito, que condujo a que la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo en cuestión hubiere tenido que ser declarada sin valor, por haberse surtido respecto de un bien inmueble que no fue debidamente identificado en el aviso por medio del cual se dio publicidad a la futura diligencia.*

***"Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado"* (Negrillas del texto original)**

De acuerdo con la doctrina y la Jurisprudencia, los requisitos para que se configure error judicial y dé lugar al pago de una indemnización son los siguientes: 1) Que la sentencia o providencia contentiva del error haya sido recurrida, es decir que se hayan agotado los recursos ordinarios procedentes y 2) Que la providencia sea contraria a la ley.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se reúnen las condiciones para que se puede predicar error judicial frente a las actuaciones desplegadas por el Juzgado Primero Civil de Descongestión de Ibagué, específicamente, en las providencias de fecha 31 de marzo de 2014 y 30 de abril de 2014, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte ejecutada y consecuentemente dio por terminados los procesos ejecutivos singulares promovidos por Oscar German Oviedo en contra Luis Alberto Galvis Díaz y otro,- Rads. 2012-0604 y 2012-0532, respectivamente.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En lo que tiene que ver con el primer presupuesto, debemos partir por señalar que se trata de dos (2) procesos ejecutivos singulares independientes que, según se encuentra acreditado se iniciaron el 28 y 26 de noviembre de 2012, es decir, a pesar que su procedimiento se tramitaba conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil; la cuantía se determinaba conforme lo señalado en el artículo 25 del C.G.P., esto en virtud, de lo dispuesto en el literal b) del artículo 626 del C.G.P. que expresamente derogó a partir del 1º de octubre de 2012, el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil que determinaba la competencia a partir del factor cuantía.

Así las cosas se tiene que el artículo 25.- establece que, la competencia se determina por la cuantía, de tal manera que los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, en igual sentido, indicó que son de mínima cuantía aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra que los procesos iniciados ante la Jurisdicción ordinaria eran por \$1.500.000 y \$8.632.830, por lo que al tomar el salario mínimo mensual del año 2012 y efectuar la respectiva operación matemática se desprende que no superan los 40 S.M.L.M.V, por lo que al ser de mínima cuantía a voces del artículo 14 del CPC, su trámite es de única instancia, por lo que sin lugar a dudas las providencias se encuentran en firme.

En lo que tiene que ver con el segundo requisito, vale señalar que, el demandante se limitó a señalar que la parte demandada es responsable administrativamente por los perjuicios causados a la parte actora por la falla en el servicio – error judicial del Juzgado Primero Civil de Descongestión en los radicados 2012-00604 y 2012-00532 al proferir las sentencia de 30 de abril de 2014 y 31 de marzo de 2014, sin embargo, no puede pasarse por alto que la Jurisprudencia ha señalado que, el error judicial puede ser de derecho o de hecho, en el primer evento estamos frente a una interpretación errónea de la norma, o no se aplicó la norma específica en el caso en concreto o se desconoció injustificadamente la norma y/o el precedente judicial; por su parte el error de hecho o factico alude a la discrepancia entre la realidad procesal y la decisión judicial, la no consideración por parte del fallador de pruebas decretadas y practicadas o la omisión de decretarlas, situación que pueden conllevar a la toma decisiones arbitrarias y violatorias del debido proceso. De ahí que, ante la omisión de la parte actora en argumentar la razón por la que considera ilegal las precitadas providencias, se hace necesario analizar en conjunto los documentos obrantes en el expediente, para de esta manera arribar a la conclusión que la parte actora ataca la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil de Descongestión de Ibagué que dio por terminado los procesos ejecutivos singulares promovidos por Oscar German Oviedo contra Luis Alberto Galvis Díaz porque a su juicio se incurrió en error de derecho por indebida aplicación de la norma.

En este orden de ideas tenemos que, mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 y 30 de abril de 2014, el Juzgado Primero Civil de Descongestión declaró terminados los procesos ejecutivos promovidos por el aquí demandante en contra del señor Luis Alberto Galvis Díaz, al considerar que se configuraba la excepción de caducidad de la acción en los siguientes términos:



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*"... En el caso que aquí se estudia, se dan dichas circunstancias porque, el cheque no fue presentado en tiempo, es lo cierto que se demostró que el librador (LUIS ALBERTO GALVIS DIAZ) tuvo fondos suficientes durante los quince días siguientes a la fecha de su expedición, vale decir, a partir del 17 de mayo de 2012 según extracto de la cuenta corriente visto a folio 20 y 21 proveniente del banco Davivienda, ni tampoco que este no haya sido pagado por causa no imputable al mencionado librador."*

*"... significa lo anterior, que no es suficiente que el cheque haya dejado de presentarse y protestarse en tiempo, pues se requiere también, de manera ineludible, que durante todo ese tiempo el librador haya tenido fondos y que sin su culpa el cheque haya dejado de pagarse. En el caso que aquí se estudia, se dan dichas circunstancias porque, el cheque no fue presentado en tiempo, es lo cierto que se demostró que el librador (LUIS ALBERTO GALVIS DIAZ) tuvo fondos suficientes durante los quince días siguientes a la fecha de su expedición, vale decir, a partir del 17 de mayo de 2012 según extracto de la cuenta corriente visto a folio 20 y 21 proveniente del banco Davivienda, ni tampoco que este no haya sido pagado por causa no imputable al mencionado librador. Lo anterior ha sido el criterio más uniforme de la doctrina, que la respecto se ha pronunciado en los siguientes términos: (...)*

*"Bajo las anteriores premisas y en el caso concreto, es evidente que el cheque se presentó al banco para su cobro solo hasta el día 5 de septiembre de 2012, es decir 4 meses después de la fecha de creación, puesto que se demostró que durante los 15 días siguientes a su creación, el demandado conto con dinero suficiente en su cuenta bancaria para pagar el importe del cheque sin que este hubiera sido presentado para su cobro..."*

De lo anterior se desprende que, el Juzgado de conocimiento resolvió la controversia planteada conforme las previsiones contenidas en el artículo 729 del Código de Comercio, al considerar que el tenedor de título no había presentado y protestado el cheque en tiempo, por lo que había operado la caducidad de la acción cambiaria directa, argumento que comparte el despacho, por cuanto, el artículo 718 ídem, indica que los cheques para su pago deben presentarse dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; evidentemente la no presentación oportuna del título valor y su protesto implica inactividad del tenedor lo que se sanciona con la caducidad de la acción directa, entendida como una forma anormal de extinguir las acciones cambiarias directa, máxime cuando de las pruebas obrantes en el expediente se tiene por sentado que el librador dentro del término citado en la norma mantuvo los recursos necesarios para pagar la obligación contenida en el título valor, y fue la inactividad del tenedor que impidió que se pagara el cheque dentro de los términos indicados en la norma.

Así considera el despacho, que la acción que debía iniciar el señor Oscar German Oviedo es la acción de enriquecimiento sin causa cambiaria a fin de recuperar los dineros que se le adeudan.

En virtud de lo anterior, como quiera que no se logró demostrar el supuesto error judicial en que incurrió el Juzgado primero Civil del Descongestión al proferir las providencias atacadas, una vez analizadas las pruebas allegadas se tiene que la misma se profirió de acuerdo con la ley por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte actora. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

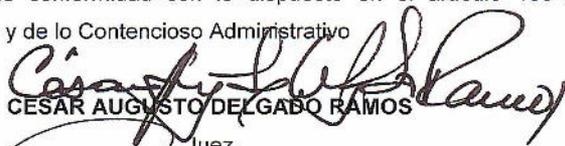
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 2% del valor de las pretensiones. Por secretaría liquídense costas

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación..

Se termina la audiencia siendo las cuatro y once minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez

  
CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Apoderado de la parte actora.

  
NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA

Apoderada de la parte demandada

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitaria